

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 006

RADICACIÓN: 2022-163

Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver de fondo respecto del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido mediante apoderada Judicial por **GERARDO HENAO BARRIOS**, en contra de la señora **ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO**, mayores de edad y vecinos de Armenia, Quindío, y Cali, Valle, respectivamente, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que presentaron por escrito, el cual fue aceptado mediante auto del 14 de diciembre de 2022.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** GERARDO HENAO BARRIOS y ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO, contrajeron matrimonio religioso, el día 23 de diciembre de 2006 en la Parroquia Sagrada Familia de Tumaco, acto inscrito en la Notaría Primera de Tumaco, Nariño, bajo indicativo serial Nro. 05240814.- **2.** Dentro del matrimonio procrearon a CESAR GERARDO HENAO PRECIADO, nacido el 4 de marzo de 2007, registrado en la Notaría Tercera de Neiva, Huila, bajo el indicativo serial 40224686, menor de edad. **3.** Los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal que conformaron por el hecho del matrimonio se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años, causal que se invoca en la demanda.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores GERARDO HENAO BARRIOS, y ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO, 2) Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. 3) Se ordene que cada cónyuge atenderá individualmente sus gastos. 4) Se radique la custodia del hijo concebido durante el matrimonio en cabeza de la madre. 5) Que los alimentos continúen siendo asumidos en la forma determinada por Sentencia No. 118 del 28 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, por Radicación No.

2013-540 y 6) Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes,

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 650 de fecha 22 de junio de 2022, ordenándose la notificación personal del demandado, la que se surtió por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del Art. 301 C.G.P. En ese estadio procesal, se allegó escrito mediante el cual las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por auto del 14 de diciembre de 2022, por estar ajustado a la ley.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Sea lo primero dejar establecido que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, la parte demandante a través de su apoderado judicial, designado para que lo represente, y la parte demandada quien voluntariamente decidió no constituir abogado para su representación.

4.2. Por otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, prueba idónea del acto.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio, definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, recíproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.5. Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92, divorcio que conlleva la cesación de los efectos civiles cuando de matrimonio religioso se trata, o la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a la prevista en el numeral 8 de la norma en cita, la cual goza de una naturaleza objetiva, y puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin entrar a determinar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida y común y a cuál de ellos se atribuye,

a no ser que se reclamen prestaciones económicas, que no es el caso. Basta por ello, la separación de cuerpos unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso el divorcio.

4.6. Pues bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias, y llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, cual es la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que celebraron, y establecieron el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto del hijo menor en común, precisando que en cuanto a los alimentos para su hijo continúen siendo asumidos en la forma señalada por Sentencia No. 118 del 28 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, en proceso con Radicación No. 2013-540.

4.7. De acuerdo a lo anterior, y encontrándose ajustado en un todo al derecho sustancial, el acuerdo a que llegaron las partes, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará sentencia, aprobándolo, y se abstendrá de condenar en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído entre **GERARDO HENAO BARRIOS y ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO**, el día 23 de diciembre de 2.006, en la Parroquia Sagrada Familia de Tumaco, Nariño, e inscrito en la Notaría Primera de Tumaco, Nariño, con el indicativo serial No. 05240814. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

**SEGUNDO. APROBAR** el acuerdo al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

**2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS:** No habrá obligación alimentaria entre sí.

**2.2. RESPECTO DEL MENOR CESAR GERARDO HENAO PRECIADO:** La custodia y cuidado personal queda radicada en cabeza de la madre, ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO, y correlativamente, el padre, GERARDO HENAO BARRIOS, podrá visitar a su hijo de manera irrestricta, previo diálogo con la madre del menor, sin interferir con el proceso formativo de éste. En cuanto a los alimentos a favor del menor, continuarán siendo asumidos en la forma determinada por Sentencia No. 118 del 28 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, en proceso con Radicación No. 2013-540.

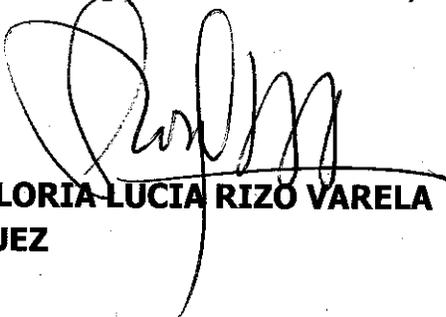
**TERCERO. ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de

nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

**CUARTO. ORDENAR** la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

**QUINTO. ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No.12

Fecha: 27 de enero de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Mb